

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio Rad. 1100140030532021-00538-00

Revisada la documentación aportada sobre la cual la parte demandante pretende edificar la presente ejecución, y particularmente tras reparar en el contenido de las prestaciones cuya ejecución apremiante se reclama por la presente vía, observa el despacho que no se dan los presupuestos contemplados en el canon 420 del Código General del Proceso, lo que impide proferir decisión de requerimiento para el pago de las prestaciones económicas reclamadas en la demanda, tal como a continuación pasa a explicarse.

*Según la norma antes citada señala taxativamente que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio, para lo cual la parte interesada deberá aportar el **documento de la obligación contractual adeudada** que tenga en su poder, cuando no las tenga debe señalar donde están o manifestar bajo jumento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales, además la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

*Sin embargo, en este caso conforme a la situación fáctica planteada se desprende que lo que se pretende es el pago de las obligaciones contenidas las facturas enunciadas por la parte actora, sin embargo las mismas no fueron allegadas al plenario, pretensión que no resulta procedente a través del proceso monitorio, que se reitera está consagrado para el pago de una **obligación contractual** que la parte demandante haya cumplido, así las cosas se advierte que en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 420 del Código General del Proceso, razón por las cuales habrá de negar el trámite solicitado de pago deprecado.*

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. **Negar** la admisión del proceso monitorio promovido por Promovida por Srvimel Emiratos SAS contra Técnicos Integrados en Transporte Vertical SAS

2. Sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda, electrónica junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.142 Fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 27 de
agosto de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria